

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 33.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de Diciembre último la Real orden que sigue.—Excelentísimo Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que con fecha 27 de Abril último elevó á este Ministerio la Direccion general de Contabilidad, relativa á las diversas instancias presentadas por varios individuos de Clases pasivas que perciben sus haberes en las Depositarias de los partidos administrativos, en solicitud de que reformándose las reglas 5.^a y 11.^a de la Real orden de 30 de Setiembre de 1856, se les permita apoderar persona de su confianza que en su nombre y representacion perciban los haberes que les están señalados cuando ellos no puedan verificarlo personalmente por enfermedad ó otras causas; y en su virtud: Vistas las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1850, 22 de Agosto de 1855, y la ya citada de 30 de Setiembre de 1856; Considerando que esta última disposicion, relativa á ampliar las cajas en donde los individuos de Clases pasivas puedan cobrar sus haberes, se dió con el exclusivo objeto de dispensarles un beneficio compatible con la buena gestion de los intereses del Estado: Considerando que este beneficio, segun ha demostrado la experiencia, queda en cierto modo ilusorio, cuando los interesados á quienes se refiere la condicion 2.^a de la regla 5.^a y el párrafo 2.^o de la 11.^a no pueden presentarse por sí mismos ya por el mal estado de su salud ó por otras causas á percibir sus haberes, bien en las Depositarias de los partidos admi-

nistrativos ó en las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos, cabezas de partidos judiciales en que no existan Depositarias; Considerando que segun el art. 52 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, la personalidad para cobrar en representacion de los acreedores del Tesoro por haberes á cargo de este, se puede acreditar, bien por poder en forma legal, ó por simple oficio, con las circunstancias que en dicho artículo se determinan: Considerando que en el mismo se hallan explicitamente consignados los casos en que los interesados residan en la capital de la provincia ó partido, ó fuera de ambas, en cuya virtud es procedente la pretension de que se trata: Considerando que la regla 7.^a y 8.^a de la Real orden de 22 de Agosto de 1855 encaminada á precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las Clases pasivas, establecen el modo en que han de pasar la revista personal, aquellos individuos de las mismas que no puedan presentarse al Contador de la provincia en las épocas prevenidas: Considerando que puede conciliarse el espíritu benéfico y justo de estas disposiciones, con las contenidas en la Real orden de 30 de Setiembre de 1856 y con las que aconseja la debida garantia de los fondos públicos, obligando por una parte á los individuos que han de percibir sus haberes en las Depositarias de los partidos, ó en las Administraciones de Estancadas, que radiquen en las cabezas de partido judicial, á que fijen su residencia en el territorio de la circunscripcion de los mismos, y por otra concediéndoles la facultad de nombrar un apoderado que reciba en su representacion los haberes que tengan señalados; S. M. de conformidad con lo propuesto por la citada Direccion general de Contabilidad, y con el parecer de la del Tesoro, Junta de Clases pasivas y Tribunal de Cuentas del Reino, se ha servido disponer que se reforme del modo siguiente las enunciadas reglas 5.^a y 11.^a de la Real orden de 30 de Setiembre de 1856: Regla 5.^a: Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas serán condiciones precisas: Primera: que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los Gobernadores Segunda: que los interesados residan en el territorio de la demarcacion del partido administrativo, ó en la de la Administracion de Rentas estancadas. Regla

11.^a: Será obligacion de los Administradores subalternos de Rentas estancadas á quienes se imponga la de satisfacer haberes pasivos practicar lo siguiente: Primero: procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes; satisfacerlos á los mismos ó á sus apoderados nombrados por los medios que establece el artículo 52 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850 y cuidar de que los que cobren por sí y no sepan firmar, lo haga á su ruego y presencia el acto otra persona conocida. Segundo: exigir á los interesados (ó á sus apoderados) las papeletas de cobro y las fées ó justificaciones de existencia ó estado: pasar las revistas en el tiempo y forma que establece la Real orden de 22 de Agosto de 1855 y recoger los documentos de aquellos que la pasen ante los Alcaldes de los pueblos del distrito. Tercero: cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo, por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que estén á su alcance y segun las instrucciones que reciban de las Contadurias de Hacienda pública. Cuarto: avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados, y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse. Quinto: dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que bien por sí, ó por medio de apoderado no se presenten al cobro; las de los que no justifiquen su aptitud, conforme á instruccion, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se inserta en este Boletín para la comun inteligencia. Santander 24 de Enero de 1860.—E. G. E., José Maria Perez de Cossio.

CIRCULAR NUMERO 34.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de las personas que fueren halladas con alguna de las monedas ó medallas antiguas y de diferentes metales robadas en el Museo histórico de

Chamberg, en el Reino de Cerdeña, de las que se hace expresacion en la siguiente nota; poniendo á unas y otras, en el caso que fueren habidas, á mi disposicion con la debida seguridad. Santander 22 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

Nota de las monedas y medallas de plata de que se hace mérito.

- 1.^o Doscientas medallas romanas consulares.
- 2.^o Mas de cuatrocientas id. id. imperiales.
- 3.^o Mas de cien monedas antiguas de Saboya.
- 4.^o Veinte y tres medallas de Papas.
- 5.^o Monedas de Francia, de Génova etc.
- 6.^o Treinta monedas ó medallas de oro, de Saboya.
- 7.^o Un Tito con el toro cornipeta.
- 8.^o Un Galiennus Vot X. E. T. X. X.
- 9.^o Dos Valentinianos (uno con Vot, otro Triens.)
10. Un Anastasio con monograma.
11. Un Justiniano.
12. Un Tiberio.
13. Una medalla griega de Siracusa.
14. Monedas antiguas de Saboya y de Francia, entre ellas el Noble Enrique de Inglaterra.
15. Un Triens merovingiano de Lausana.
16. Otro de Orleans.
17. Una sortija maciza de oro de 35 dineros, en la cual hay gravada groseramente una cabeza.
18. Una medalla en cobre de la familia Attica Sardus Pater.

CIRCULAR NUMERO 35.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de Leon Espósito, carabnero de infanteria, de las señas que se expresan en la siguiente media filiacion, que se desertó en la noche del 11 del corriente del punto de Onton, en donde se halla de destacamento; y en el caso que fuere habido será puesto con la debida seguridad á disposicion del Sr. Comandante de carabineros de esta provincia. Santander 23 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

*Media filiacion del carabnero Leon Espósito.
Hijo de padres incógnitos, natural de*

Bilbao, de oficio postillon; sus señales pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, color claro, barba ninguna, estado soltero, edad al filiarse en 25 de Abril de 1858 20 años y 15 dias, estatura cinco piés y una pulgada.

CIRCULAR NÚMERO 36.

Don José García Ruiz y Doña Serafina del Hoyo Perez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Marina de Cudeyo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 25 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1858; modificaciones á la misma de 15 de Julio último y orden de la Direccion del ramo de 15 del mes corriente, este Gobierno ha señalado de acuerdo con el Ingeniero Gefe de la provincia el dia 15 de Febrero próximo á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion del trozo núm. 3.º de la carretera de primer orden de Valladolid á Santander durante el presente año, cuyo trozo comprende desde el poste kilométrico 381 hasta el 389, hallándose presupuestado en la cantidad de 46 088 reales.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo: la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto de dicho trozo. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para dicho trozo se celebrará en el acto, únicamente entre los autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 reales. Santander 24 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha... de..... de 1860, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion de la carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado: pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, deseandó estrechar los vínculos de amistad que unen sus respectivos Estados facilitando y regularizando del modo mas ventajoso las comunicaciones postales entre los dos países han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por plenipotenciarios.

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III. y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino y su primer Secretario de Estado, etc.; y S. M. el Emperador de los franceses á D. Adolfo Barrot, gran oficial de la Orden imperial de la legion de honor, comendador de la Orden de Carlos III de España, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de Cristo del mismo país, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno etc., etc. su embajador cerca de S. M. católica etc., etc., etc.

Los cuales despues de canjeadas sus respectivas plenipotencias halladas en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Habrá entre la administracion de Correos de España y la administracion de Correos de Francia, un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallen establecidos ó se establezcan con este objeto, entre los puntos de la frontera de los dos países que se designan á continuacion á saber.

- 1.º Entre Irun y Bayona.
- 2.º Entre Valcarlos y San Juan de Pié de Puerto.
- 3.º Entre Canfranc y Urdós.
- 4.º Entre Puigcerdá y Bourg Madame.
- 5.º Entre Camprodon y Prats de Mollo.
- 6.º Entre la Junquera y Perpiñan.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo, se llevarán á cabo por los medios ordinarios de las dos administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargos de estas administraciones en proporcion de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aquella de las dos administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera deberá facilitar á la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescision de estas contratas las indemnizaciones de rescision serán satisfechas en la misma proporcion.

En cuanto á los gastos que pueda ocasionar el transporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo esclusivamente de la administracion en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Art. 2.º Independientemente de la correspondencia, que se cambiará entre las administraciones de Correos de los dos países por las vias indicadas en el artículo precedente, estas administraciones podrán remitirse reciprocamente cartas, muestra de comercio é impresos

por las diferentes vias que se expresan á continuacion á saber:

1.º Por medio de los buques que el gobierno español y el gobierno francés tengan por conveniente costear respectivamente, fletar ó subvencionar á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España, de las islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por una parte, y los puertos de Francia y de Argelia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten del transporte por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre la administracion de correos de Francia por la via de los buques de comercio, serán sufragados por la administracion de correos del país del destino.

Estos gastos se pagarán á los capitanes ó armadores de dichos buques al respecto de 10 céntimos ó 12 maravedis por cada parte ó paquete, y 32 cuartos ó un franco por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos contenidos en dichas balijas.

Art. 3.º Todo capitán de buque español ó francés pronto á darse á la vela, bien sea de uno de los puertos de España de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional del Africa para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó de Argelia para España, islas Baleares y Canarias; ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa está obligado:

1.º A declarar en la oficina de correos el dia y hora de su partida, el punto á donde se dirige, así como los otros en que debe hacer escala.

2.º Al encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Art. 4.º La declaracion que se exige por el artículo precedente, deberá hacerse dos dias por lo menos antes de cada partida, respecto de los buques que no hacen servicio regular.

En cuanto á los buques cuyas salidas son periódicas y regulares, bastará una sola declaracion; haciendo conocer una vez por todas, los dias y horas de partida; y los puntos para donde hacen el servicio.

Art. 5.º Los capitanes de buques españoles ó franceses estarán obligados á presentarse en las administraciones de correos en los dias en que se den á la vela, con cuatro horas á lo mas de anticipacion á su partida, para recibir las balijas que deban conducir.

No obstante, en los puntos donde la organizacion del servicio lo permita, la administracion de correos hará entregar á bordo los pliegos por sus mismos empleados.

Art. 6.º Todo buque mercante español ó francés que tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorizacion para salir si el capitán no presenta á las autoridades encargadas de expedir estos documentos, una certificacion del administrador ó encargado de correos en que conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto del destino de dicho buque, ó que no hay ninguno que entregarle.

Art. 7.º Las balijas remitidas por uno de los dos países para el otro por medio de un buque mercante, deberán entregarse al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor, ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaracion del capitán, según la

práctica de cada país: de modo que la entrega de aquellas en la Administracion de Correos del puerto de llegada se verifique en el término mas breve posible.

Art. 8.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia; ó bien de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen, ó de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Art. 9.º El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Francia y Argelia, así por las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia, será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Reciprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, Isla Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias; y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa será, á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada 60 cént. por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 10.º Como excepcion á las disposiciones del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los Estados al otro quedará reducido á razon de 20 cént. por cada siete gramos y medio ó seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo; y á razon de 30 cént. por cada siete gramos y medio ó nueve cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempre que la distancia existente en línea recta entre la Administracion de su origen y la de su destino no pase de 30 kilómetros.

Art. 11.º La Administracion de Correos de Francia podrá dirigir á la Administracion de Correos de España, cartas certificadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y en cuanto sea posible, con destino á los países á los que España sirve de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Francia, cartas certificadas con destino á Francia y Argelia, y en cuanto sea posible, con destino á los países á los que Francia sirve de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de las cartas ordinarias.

Art. 12.º En el caso de que alguna carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á ha-

arse indemnización alguna.

Art. 13. Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia, se franqueará hasta su destino á razón de 20 mrs. por cada 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes.

Recíprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino á razón de 16 cént. por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Las muestras de comercio solo disfrutará de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, siempre que no tengan valor alguno; que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan otro manuscrito que la dirección, el sello de la fabrica ó del comerciante, los números de orden y precios.

Las muestras de comercio que no reúnan estas condiciones se considerarán como cartas.

Art. 14. Todo paquete que contenga periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino, mediante el porte de 10 mrs. por cada 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia á España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 cént. por cada 40 gramos, ó fracción de 40 gramos.

Art. 15. Para gozar de las rebajas de porte concedidas por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningún escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reúnan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como estas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado, no excluyen de manera alguna el derecho, que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios, el transporte y distribución de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marean las condiciones de su publicación y circulación, tanto en España como en Francia.

Art. 16. La Administración de Correos de España guardará para sí los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y Argelia.

Y recíprocamente la Administración de Correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 17. Las dos Administraciones

de Correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos países ó para los países á quienes sirven de intermediarias, ninguna carta que contenga, bien sea monedas de oro ó plata, ó bien alhajas ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto á los derechos de Aduana.

Art. 18. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y francés se comprometen á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de correos.

Art. 19. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno francés el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español, de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia, con destino á los países á quienes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte el Gobierno francés se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio francés, de la correspondencia originaria de España ó que pase por España, con destino á los países á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y los Estados á los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administración por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados, pagará á la Administración que efectúe este transporte; por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administración, y el punto por el que salgan, la cantidad de 10 cént. por cada kilogramo de cartas, peso neto; y un cuarto de céntimo por cada kilogramo de periódicos y otros impresos, también peso neto, contenido en dichas balijas.

Queda sin embargo convenido, que los derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administración de Correos de Francia á la Administración de Correos de España, por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para Francia, no podrán exceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en las balijas cerradas que la citada Administración de Correos de España tenga que transportar por cuenta de otra Administración, por la vía que sigan los pliegos de ó para Francia, en virtud de los convenios postales hechos entre España y otros Estados; y recíprocamente, que los derechos de tránsito franceses que la Administración de Correos de España tenga que pagar á la Administración de Correos de Francia, por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para España, no podrán exceder de los derechos de tránsito franceses aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administración de Correos de Francia tenga que transportar por cuenta de otra Administración, por la vía que sigan los pliegos de ó para España, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Art. 20. El Gobierno francés se obliga á hacer transportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la vía de Francia y del Istmo de Suez.

La Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Francia, como derecho de tránsito por Francia y el Istmo de Suez,

y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandria y entre Suez y Hong-Kong, de las cartas é impresos arriba mencionados, á saber:

1.º La cantidad de 10 rs. vn. por onza española de cartas, peso neto.

2.º La cantidad de cinco reales de vellón y un cuarto por libra española de impresos, también peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la Administración de Correos de Francia tiene que abonar á la Administración de Correos de la Gran Bretaña, por las cartas é impresos transportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong-Kong, y originarios ó con destino á Francia ó á los países á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, según el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 21. El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entiende que no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dichos artículos.

Art. 22. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia fijarán de común acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de cambio, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia fijarán, también de común acuerdo, las condiciones bajo las que podrá ser transmitida, tanto por medio de los buques-correos franceses, como por los buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y países á los cuales Francia sirve de intermediaria, para Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y vice-versa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, así como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que ellas, de común acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 23. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio porque hayan sido cargados en cuenta (por la Administración remitente á la otra Administración).

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan variado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigían.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente hubiesen sido remitidos á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Francia por otras Administraciones, y que á consecuencia de la variación de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos países al otro, serán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos

de España y de Francia, y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aun si es posible. Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente. Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las respectivas Administraciones, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte, á la administración con quien corresponde.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de España y de Francia formarán cada mes las cuentas que ocasione la transmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española, se reducirán á francos á razón de 19 reales de vellón por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre París cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Francia.

Art. 26. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia, designarán de común acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia; dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán igualmente la dirección de la correspondencia que recíprocamente se transmitan; y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo 25 anterior; así como toda otra medida de detalle ó de orden que sea necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas, podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de común acuerdo, estas lo crean necesario.

Art. 27. El presente convenio tendrá fuerza y valor, á contar desde el día que convengan ambas partes contratantes, una vez verificada su publicación con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes, manifieste á la otra, con un año de anticipación, su intención de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecución del convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos países, despues de espirado este término.

Art. 28. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el día cinco del mes de Agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve.—L. S.—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.—L. S.—Firmado.—A. Barrot.

ARTICULO ADICIONAL.

Los infrascritos plenipotenciarios de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy cinco de Agosto el artículo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen formalmente entre sí, que las cartas, los impresos y los periódicos con destino á uno de los dos países, y que la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia, se dirijan recíprocamente franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado convenio, no podrán bajo pretexto ni título alguno ser recargados, en el país á que van destinados, con derecho ni porte alguno á cargo de aquellos á quienes se dirigen, á no ser con un derecho de distribución que en ningún caso podrá exceder de un cuarto en España y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado convenio: será ratificado, y las ratificaciones canjeadas al mismo tiempo que las del convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—L. S.—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.—L. S.—Firmado.—A. Barrot.

Este convenio y artículo adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el día 19 de Setiembre de 1859.

REGLAMENTO

de orden y detalle convenido entre la Dirección general de Correos de España y la Dirección general de Correos de Francia, para la ejecución del tratado de 5 de Agosto de 1859.

El Comisionado de la Dirección general de Correos de España, nombrado especialmente al efecto, y con plenos poderes del Ministro de la Gobernación de España, bajo cuya dependencia se halla dicha Dirección general de Correos, por una parte:

Y el Consejero de Estado, Director general de Correos de Francia, por otra:

Visto el art. 26 del tratado postal concluido entre España y Francia, el 5 de Agosto de 1859; según el cual, las Administraciones de Correos de ambos países designarán de común acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia; dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la dirección de la correspondencia que recíprocamente se transmitan; y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas: así como toda otra medida de detalle ó de orden que sea necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones de dicho tratado,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El cambio de la correspondencia entre la Administración de Correos de España y la Administración de

Correos de Francia, ya por la vía de tierra, ya por la vía de los buques que navegan entre los puertos españoles de Europa de una parte, y los puertos de la Francia y la Argelia de otra, tendrá lugar por las oficinas de Correos siguientes:

POR PARTE DE LA ESPAÑA.

Cambio por la vía de tierra.

- 1.º Madrid.
- 2.º Campredon.
- 3.º Irún.
- 4.º Jaca.
- 5.º La Junquera.
- 6.º Puigcerdá.
- 7.º Valcárlas.

Cambio por la vía de mar.

- 1.º Alicante.
- 2.º Barcelona.
- 3.º Bilbao.
- 4.º Cádiz.
- 5.º Santander.
- 6.º Torrevieja.
- 6.º Valencia.
- 8.º Vigo.

POR PARTE DE LA FRANCIA.

Cambio por la vía de tierra.

- 1.º Paris.
- 2.º Bayonne. (Bayona.)
- 3.º Bourg-Madame.
- 4.º Foix.
- 5.º Pau.
- 6.º Perpignan.
- 7.º Prats de Mollo.
- 8.º Oloron.
- 9.º St. Jean de Luz. (San Juan de Luz.)
- 10.º St. Jean Pied de Port. (San Juan de Pied de Puerto.)
- 11.º Administración ambulante de Bordeaux á Bayonne. (De Burdeos á Bayona.)
- 12.º Administración ambulante de Cete á Bordeaux. (De Cete á Burdeos.) (Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Arredondo.

Terminado el repartimiento individual de la contribución territorial de este distrito municipal para el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones de agravio que consideren justas. Arredondo 18 de Enero de 1860.—Felipe de Atvarado.

Alcaldía del Ayuntamiento de Rivamontan al Monte

Hallándose terminado el repartimiento del cupo de la contribución territorial correspondiente al presente año, se hace saber al público que desde esta fecha hasta el día 25 del corriente se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que por dicha contribución y recargos tienen que satisfacer. Rivamontan al Monte 17 de Enero de 1860.—Gregorio Mazarrasa.

Alcaldía del Ayuntamiento constitucional de Villacarriedo

Se halla concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el corriente año, y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan enterarse de él y quejarse de agravio sobre las cuotas que se les hayan impuesto indebidamente: y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia según está prevenido, sin perjuicio de hacerlo por edictos en sitios públicos y de costumbre de este distrito municipal para que llegue á noticia de todos. Villacar-

riedo 20 de Enero de 1860.—Francisco Lasprilla.

Alcaldía constitucional de Voto.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial correspondiente á este distrito para el presente año de 1860, se hallará expuesto al público en la Secretaría por el término perentorio de ocho días, en los que pueden los contribuyentes examinar sus cuotas y exponer los agravios si los hubiese. Voto 22 de Enero de 1860.—Juan Francisco de la Cagiga.

Ayuntamiento constitucional de Liérganes.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial correspondiente á este ayuntamiento para el año de 1860, se expone al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y reclamar de agravios si se creyeren perjudicados. Liérganes 22 de Enero de 1860.—P. A. D. A. y J. P., Eusebio Pozas, Secretario.

Alcaldía constitucional de Escalante.

El Ayuntamiento de Escalante tiene espuesto al público por el término legal, el repartimiento del cupo y recargos, que por inmuebles, cultivo y ganadería ha correspondido al mismo para en el presente año, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en dicho reparto hagan las reclamaciones que vieren asistirles. Ayuntamiento de Escalante y Enero 19 de 1860.—El Alcalde, Rafael Diego.

Ayuntamiento constitucional de Rioseco.

Desde el día 24 hasta 30 ambos inclusive del mes actual se hallará espuesto al público en la casa consistorial el repartimiento de la contribución territorial de este distrito que ha de regir en el presente año de 1860, donde podrán concurrir los contribuyentes á examinarlo, y presentar las reclamaciones que crean asistirles en error del tanto por ciento á que sale gravada la riqueza. Rioseco 18 de Enero de 1860.—El Alcalde, José Gutierrez de Cos.

Ayuntamiento constitucional de Entrambasaguas.

Desde el día 22 del actual al 26 del mismo se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial para el presente año; y á fin de que puedan enterarse los contribuyentes de sus respectivas cuotas y espongan los agravios si los hubiese dentro de dicho plazo. Entrambasaguas 21 de Enero de 1860.—Pedro del Soto.

Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Lloredo.

Desde el 22 al 30 del corriente mes, ambos inclusive, se hallará de manifiesto en la casa consistorial de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial para el presente año, á fin de que los interesados puedan enterarse del mismo. Alfoz de Lloredo y Enero 20 de 1860.—El Teniente Alcalde 1.º, Vicente Ramon de Villegas.

Don Tomás Gonzalez Quindos, Alcalde constitucional de Cártes.

Hago saber: que desde el día 26 de este mes hasta el 2 de Febrero próximo ambos inclusive, estará espuesto al público en la casa consistorial el repartimiento de la contribución territorial de este año, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y entablar las reclamaciones competentes, durante dicho plazo; pasado el cual, no serán oídos, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular. Cártes 22 de Enero de 1860.—Tomás Gonzalez Quindos.—Por su mandado, Celestino Sánchez Jusué, Secretario.

Administración principal de Aduanas de la provincia de Santander.

En el almacén de ventas de comiso, se sacarán á pública subasta á las diez de la mañana del día 30 del actual los géneros que á continuación se expresan.

Del expediente gubernativo número 2 del corriente año.

Géneros licitos.—Siete medios mantos tejidos de felpilla de algodón á 30 reales uno.—Un pañuelo tejido de lana asargado, valor 50.—Seis pañuelos tejidos llanos de lino, á 3 rs. uno.—Dos retratos al daguerreotipo, á 20 rs. uno.—Trece cajitas dulce con peso de 12 libras á 5 rs. libra, valor 60 rs.—Valor total del lote 358 rs. vn.

Géneros ilícitos.—Diez y ocho pares calcetines de algodón á 4 rs. par.—Siete corbatas de seda á 4 rs. una.—Dos camisas blancas tejidas de lino, á 60 rs. una.—Y ciento treinta y dos varas tejido llano y estampado de algodón ó sean percales, á dos y medio reales vara.—Valor total del lote 550 rs. vn.

Santander 24 de Enero de 1860.—P. I., Martín.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por telegrama de hoy recibido á las siete y media de la noche, me dice lo siguiente.

«Campamento sobre el Guad-el-Jelú 22 de Enero á las 12 de la mañana.—Sin novedad.—Continúa activándose el desembarque de efectos de guerra y la fortificación de los puntos señalados.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 24 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer recibido hoy á las ocho de la mañana me dice lo siguiente:

«Campamento de Guad-el-Jelú 23 de Enero de 1860 á las siete y veinte minutos de la noche.—El enemigo en fuerza considerable descendió de sus posiciones y trató de envolver las nuestras.—Las tropas venciendo todas las dificultades de un terreno pantanoso marcharon contra el enemigo con su acostumbrada bizarría.—Las fuerzas enemigas fueron batidas completamente en todas direcciones.—Un batallón de infantería de la división Rios rechazó en cuadro á la caballería enemiga, y otro del tercer cuerpo, dos escuadrones que cargaron bizarramente y la artillería los dispersaron apoderándose de una bandera del Ejército Marroquí.—La pérdida enemiga considerable; la nuestra tres ó cuatro muertos y veinte ó veinte y cuatro heridos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 25 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.